

Reposicion

Luis Valiente <valientefuentesluisalberto@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 03:36 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Turbaco <j02prctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLIVAR-
E.S.D.

REF PROCESO Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria.

DEMANDANTE Gustavo De Jesus Coquel Woobine

CONTRA Ana Cristina Medina Sotomayor

RAD N°. 13836310300120210025800.

I.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora: **Ana Cristina Medina Sotomayor**, mayor y vecina de esta ciudad, según documentos allegados a su despacho, previo al artículo 318 del C.G.P., y en concordancia al reconocimiento de personería mediante auto de fecha 9 de febrero y notificado en estado 10 de febrero de la presente anualidad, con todo respeto, me permito presentar:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha primero de diciembre de, en los siguientes términos:

II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Revisado minuciosamente el expediente, seguidamente hacemos un recuento sobre los actos procesales que se toman como argumento de sustentación:

PRIMERO: La señora: **Ana Cristina Medina Sotomayor**, funge dentro del presente proceso como demandada y propietaria del inmueble hoy objeto de garantía hipotecaria alegada mediante cesiones de créditos reiterativos a acreedores hipotecarios.

SEGUNDO : La señora: **Ana Cristina Medina Sotomayor**, adquirió en legal forma el aludido bien mediante proceso de prescripción adquisitiva de dominio según sentencia de fecha 08 de abril de 2019 dictada por el honorable juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, previa a dimisión y prevaleciendo las garantías del debido proceso a cada uno de los vinculados dentro del mismo en especial al hoy demandante señor: **Gustavo De Jesus Coquel Woobine**, tal como se evidencia en la providencia de fecha 23 de enero de 2018, en su parte resolutive se resuelve **CITAR**, al señor **Gustavo De Jesus Coquel Woobine**. con el fin de hacer valer sus derechos como acreedor conforme al numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

TERCERO: El juzgado sexto civil del circuito de Cartagena dentro del proceso hipotecario, N°. 13301310300520050042100 seguido contra el señor **ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA**, dicto sentencia resolviendo **ASTENERSE** el despacho de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario seguido originalmente por CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA hoy Bancolombia contra ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA, sobre la obligación contraída mediante el título ejecutivo pagare N°. 5012320006411| de fecha 27 de abril de 1999, así las cosas el señor **ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA**, quedó liberado de tal obligación por la terminación del proceso y a demás que dentro de la aludida sentencia se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad.

CUARTO El demandante señor **Gustavo De Jesus Coquel Woobine**. Tuvo todas las oportunidades legales como acreedor hipotecario para hacer valer sus derechos lo cual no lo hizo, no asistiéndole el derecho para tales pretensiones alegadas.

En este orden de ideas solicito a su digno despacho revocar en su totalidad el auto de mandamiento ejecutivo de fecha primero de diciembre en caso de ser adverso en su defecto sea concedido el recurso de apelación.

Con el presente escrito me permito adjuntar los siguientes elementos probatorios:

- A) Providencia de fecha 24 de febrero de 2017
- B) Providencia de fecha 23 de enero de 2018
- C) Acta de audiencia artículos 372 y 373 del C..P.
- D) Sentencia de fecha 27 de octubre de 2017.

Del Señor Juez, atentamente.



LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES

C.C. N°. 73'113.642 de C/gena

T.P. N°. 64361 del Consejo Superior de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso de PERTENENCIA de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memorial presentado el día 13 de febrero de 2017 subsanó la presente demanda. Sirvase proveer.

Turbaco (Bol), 24 de febrero de 2017.

RAFAEL D. GARCIA FERNANDEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO- BOLIVAR,
veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose al Despacho la demanda de PERTENENCIA de la referencia, se advierte memorial por medio del cual la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES subsana la presente demanda aportando en tal sentido el dictamen pericial ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2017 reuniendo así los requisitos legales dispuestos en los artículos 84, 89 y 375 de la Ley 1564 de 2.012 ó Código General del Proceso, conforme a lo cual, se resolverá favorablemente al respecto y procederá este Despacho a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR a través de apoderado judicial contra ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA y PERSONAS INDETERMINADAS, a la cual se le imparte el trámite Verbal Sumario de que tratan los Arts. 375 del CGP y ss.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6 del Art. 375 del CGP, infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) y/o Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, carga procesal en cabeza del demandante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado determinado señor ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA identificado con la C.C N° 73.135.501, de conformidad con el Art. 108 del C.G del P., la parte demandante deberá garantizar, la inclusión de los datos correspondientes al nombre del emplazado, partes del proceso y radicación, naturaleza y juzgado que lo requiere en un LISTADO que deberá publicarse POR UNA SOLA VEZ el día DOMINGO en el medio escrito de amplia circulación nacional sea el periódico el TIEMPO y/o el periódico el ESPECTADOR.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 369 del CGP).

QUINTO: CITESE al acreedor BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: EMPLÁCENSE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de litigio, distinguido con el FMI N° 060-174251, en la forma ordenada en el artículo 108 y 375 núm. 6 del CGP a fin de que si a bien tienen lo tienen, hagan valer sus derechos dentro del presente proceso. Háganse las publicaciones emplazamiento en el periódico "El Tiempo" o "El Universal", la cual deberá surtirse el día domingo, de conformidad con la disposición referida. Por secretaría labórese la Lista correspondiente.

SEPTIMO: Se previene al demandante que deberá instalar una valla en un lugar visible de los predios objeto del proceso en los términos del Numeral 7° del Art. 375 del C.G.P., la cual deberá contener lo siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 138-36-40-89-002-2016-00804-00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR
DEMANDADO: ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA Y OTROS

- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento."

Tal publicación deberá darse a costa del demandante.

OCTAVO: Por Secretaría, Incluyase y regístrese el emplazamiento en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazada, e igualmente en el registro de Procesos de Pertenencia de que trata el Acuerdo N° PSAA14-10118 del C.S de la J, en concordancia con los Arts. 108, 293, 375, 383, 490 y 618 del Código General del Proceso del C.G.P.

NOVENO: ORDENASE la inscripción de la demanda, en el FMI N°060-174251, correspondientes a los inmuebles materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. inciso 1° del Numeral 6° del Art. 375 del C.G.P. Oficiese.

DECIMO: ARCHIVASE copia de esta demanda para los efectos de que trata el Art. 89 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. 9 le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha de 24 de febrero de 2017 de conformidad con el art. 295 C.G.P.

Turbaco, (Bolívar) 7 de Marzo 2017.


RAFAEL D. GARCIA FERNANDEZ
SECRETARIO

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 138-36-40-89-002-2016-00804-00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR
DEMANDADO: ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el expediente contentivo de la demanda de Pertenencia promovido por **ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR** contra **ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 30 de noviembre de 2017, solicita que se notifique al señor GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOODBINE en calidad de acreedor hipotecario del señor ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA, al igual que, la Agencia Nacional de Tierras dio contestación al Oficio N° 1294 del 13 de marzo de 2017. Sírvase proveer.

Turbaco (Bol), 23 de enero de 2018.


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose al despacho la demanda de Pertenencia de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial de calenda 30 de noviembre de 2017, manifiesta que en auto del 17 de noviembre de 2017, se ordenó citar al señor WILLIAM JIMENEZ BERDUGO en calidad de acreedor hipotecario del demandado ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA. Sin embargo que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario N° 421 de 2005, seguido contra el último de los referenciados teniendo como objeto el mismo inmueble que por cuenta del presente asunto se pretende prescribir, el señor WILLIAM JIMENEZ BERDUGO cede los derechos del crédito correspondiente a la obligación de ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA a favor de la COMPAÑÍA CONCASA INVERSIONES PEREZ y esta a su vez cede dicho crédito a favor del señor GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOODBINE identificado con la C.C N° 9.059.669.

En ese sentido, el memorialista aporta copia autentica de la cesión de derechos de créditos realizada por WILLIAM JIMENEZ BERDUGO a favor de MIRTA OMAIRA NAVARRO PEREZ en calidad de Representante Legal de la compañía CONCASA INVERSIONES S.A.S, copia del auto de fecha 17 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena dentro de la demanda Ejecutiva Hipotecaria promovido por BANCOLOMBIA hoy REINTEGRAS S.A.S contra ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA radicado bajo el numero interno 421-2005, en el que resolvió *"PRIMERO: Téngase al señor WILLIAM JIMENEZ BERDUGO para todos los efectos legales, como cesionario de los derechos del crédito de la obligación perseguida dentro del proceso de la referencia, así como las garantías y privilegios que le correspondían a REINTEGRAS S.A.S, SEGUNDO: téngase a CONCASA INVERSIONES S.A.S., para todos los efectos legales, como cesionario de los derechos del crédito de la obligación perseguida dentro del proceso de la referencia, así como las garantías y privilegios que le correspondían al señor WILLIAM JIMENEZ BERDUGO. TERCERO: Téngase a JOHANN MANUEL VERGARA LOZANO para todos los efectos legales, como cesionario de los derechos del crédito de la obligación perseguida dentro del proceso de la referencia, así como las garantías y privilegios que le correspondían a CONCASA INVERSIONES S.A.S."*

Luego, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó copia autentica otro contrato de cesión de derechos de crédito que realiza la señora MIRTA OMAIRA NAVARRO PEREZ en calidad de Representante Legal de la Compañía CONCASA INVERSIONES S.A.S a favor del señor GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOODBINE.

No obstante a lo anterior, esta agencia judicial advierte que de acuerdo al auto adiado 17 de octubre de 2014, el ultimo cesionario del crédito hipotecario que se encuentra a cargo del demandado ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA es el señor JOHANN MANUEL VERGARA LOZANO, mas no el señor GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOODBINE, toda vez que si bien es cierto se anexó copia autentica de la cesión celebrada por la representante legal de la compañía CONCASA INVERSIONES S.A.S a favor de GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOODBINE, también lo es, que no se aportó documento alguno que acredite la legitimación de dicha representante legal para celebrar nuevamente un contrato de cesión del crédito

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 138-36-40-89-002-2016-00804-00
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR
DEMANDADO: ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA Y PERSONAS INDETERMINADAS

con el señor GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOODBINE, por cuanto esta ya lo había cedido, tal como se evidencia en el auto anteriormente referenciado.

En ese sentido, en aras de un mejor proveer este despacho judicial ordenará citar al señor JOHANN MANUEL VERGARA LOZANO en calidad de acreedor hipotecario del demandado ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA, cuya dirección para efecto de notificación reposa dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 421 de 2005 que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por ser este el ultimo cesionario de conformidad con el auto de fecha 17 de octubre de 2014, librado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena.

De igual forma, por economía procesal a efectos de determinar el ultimo acreedor hipotecario del demandado ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA, dado que se aportó la cesión del crédito efectuada por MIRTA OMAIRA NAVARRO PEREZ en calidad de Representante Legal de la Compañía CONCASA INVERSIONES S.A.S a favor del señor GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOODBINE, se ordenará citar a la representante legal de la Compañía CONCASA INVERSIONES S.A.S y al señor GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOODBINE ubicables en la ciudad de Cartagena, en el Barrio Centro Avenida Venezuela, Edificio Citi Bank Piso 11 Oficina 11F.

Finalmente, se incorporará al presente expediente de la referencia, la contestación dada por la Agencia Nacional de Tierras al Oficio N° 1294 del 13 de marzo de 2017.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

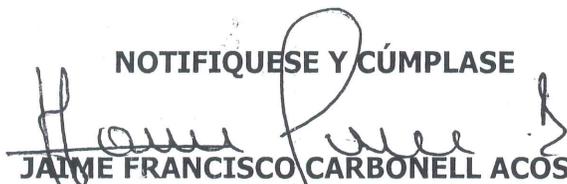
RESUELVE

PRIMERO: CITAR al señor JOHANN MANUEL VERGARA LOZANO en calidad de acreedor hipotecario del demandado ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA, cuya dirección para efecto de notificación reposa dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario con radicado 421 de 2005 que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por ser este el ultimo cesionario de conformidad con el auto de fecha 17 de octubre de 2014, librado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Cartagena., de conformidad con el numeral 5° del Artículo 375 del C.G del P.

SEGUNDO: CITAR a la representante legal de la Compañía CONCASA INVERSIONES S.A.S y al señor GUSTAVO DE JESUS COQUEL WOODBINE, en calidad de acreedor hipotecario del demandado ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA, ubicables en la ciudad de Cartagena, en el Barrio Centro Avenida Venezuela, Edificio Citi Bank Piso 11 Oficina 11F, de conformidad con el numeral 5° del Artículo 375 del C.G del P.

TERCERO: INCORPORAR al expediente de la referencia, dada por la Agencia Nacional de Tierras al Oficio N° 1294 del 13 de marzo de 2017, la cual fue recibida el 4 de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAI ME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Por Estado No. ____ le notifico a las partes que no lo han sido personalmente, el anterior auto de fecha 23 de Enero de 2018 de conformidad con el artículo 295 del C.G del P.

Turbaco - (Bolívar) ____ de ____ 2018.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA



AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 372 Y 373
DEL C.G.P.
(08 de Abril de 2019)

INTERVINIENTES:

JUEZ: DR. JAIME FRANCISCO CARBONELL
ACOSTA.
LUGAR: SALA DE AUDIENCIA DE TURBACO -
BOLÍVAR

RADICACIÓN: 13-836-40-89-002-2016-00804-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA CRISTINA MEDIANA SOTOMAYOR identificada
con la C.C N° 45.687.753

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: LUIS
ALBERTO VALIENTE FUENTES identificado con la C.C N° 73.113.642
y T.P N° 64361 del C.S de la J.

DEMANDADO: ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA identificado con C.C N°
73.135.501 y PERSONAS INDETERMINADAS

**CURADOR AD LITEM QUE REPRESENTA AL DEMANDADO
DETERMINADO SEÑOR ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA Y
PERSONAS INDETERMINADOS:** ALFONSO SEVERO ZABALETA
PAJARO identificado con la C.C N° 9.282.122 y T.P N° 32959 del C.S
de la J.

INICIO DE AUDIENCIA: 10: 18 AM DEL DÍA 08 DE ABRIL DE
2019.

FIN DE AUDIENCIA: 11:24 AM DEL DÍA 08 DE ABRIL DE 2019.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), administrando
justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

RESUELVE

1. Acceder a la pretensión de prescripción extraordinaria de dominio propuesta por la señora ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR identificada con la C.C N° 45.687.753, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. El bien inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en el Municipio de Turbaco (Bol), en la Urbanización Abierta El rodeo Lote 21 de la Manzana 9, sector la Margarita y alinderado de manera general así: FRENTE: EN DISTANCIA DE 6.80 METROS, CALLE en medio, con el lote 16 de la Manzana 4 del sector 3 de la Urbanización el Rodeo; DERECHA, entrando, en distancia de 14.50 metros, con el lote 20 de la manzana 20 de la manzana 9 del sector Dos (2) de la Urbanización El Rodeo; IZQUIERDA, entrando, en distancia de 14.50 metros, con el lote 22 de la manzana 9 del sector 2 de la Urbanización El Rodeo y por el FONDO, en distancia de 6.80 metros, con el lote 16 de la manzana 9, del sector 2 de la Urbanización el rodeo, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 060-174251 y referencia catastral 13836010300890021000.
3. Expídase copia de la parte resolutive de la sentencia a fin que se protocolice en la NOTARIA UNICA DE TURBACO (BOLIVAR) a nombre de la señora ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR.
4. Expídase copia de la parte resolutive de la sentencia, a fin que se protocolice en la OFICINA DE RESGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA (BOLIVAR).
5. Cancélese la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble objeto de prescripción en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA.
6. FIJESE como gastos la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y por conceptos de honorarios definitivos de la suma de ochocientos mil pesos (\$828.116) a la perito ingeniero ULVIA MARIA ARGUELLO NIEBLES, la cual deberá ser cancelada por la parte demandante.
7. Sin condena en costas por no haber oposición.

La anterior decisión queda notificada a las partes en estrados.

LEVANTAMIENTO DE LA AUDIENCIA

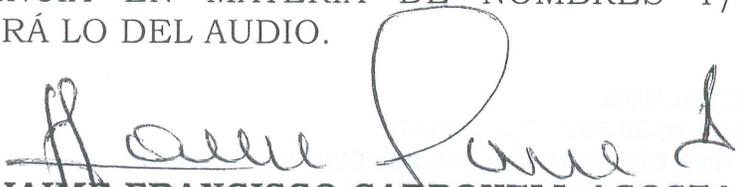


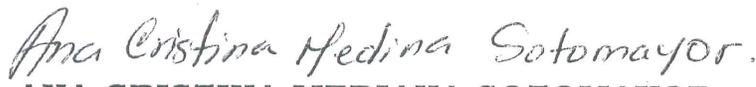


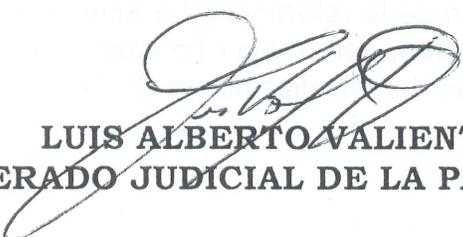
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

PARA LOS EFECTOS LEGALES SE LEVANTARA UN ACTA DONDE SE DEJARÁ CONSTANCIA DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES, DONDE FIRMARA EL JUEZ Y LA SECRETARIA, DOCUMENTO QUE AL LADO DE LA GRABACION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CONSTITUYE EL UNICO REGISTRO VALIDO DE LA MISMA.

NOTA: CONSTÁTESE LO DICHO EN ÉSTA ACTA, CON EL AUDIO DE GRABACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CUALQUIER INCONSISTENCIA EN MATERIA DE NOMBRES Y/O FECHAS PREVALECE LO DEL AUDIO.


JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA
EL JUEZ


ANA CRISTINA MEDIANA SOTOMAYOR
DEMANDANTE


LUIS ALBERTO VALIENTE FUENTES
APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE


ALFONSO SEVERO ZABALETA PAJARO
CURADOR AD LITEM


ULVIA MARIA ARGUELLO NIEBLES
PERITO


KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR

Calle del Tronco Cra. 11 N° 15-26, Telefax 6556433
Correo institucional: j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TURBACO – BOLIVAR**

Ref:

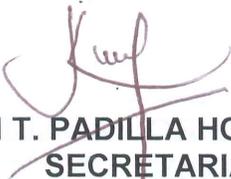
PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 138-36-40-89-002-2016-00804-00

DEMANDANTE: ANA CRISTINA MEDINA SOTOMAYOR C.C N° 45.687.753

DEMANDADOS: ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA C.C 73.135.501 Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Las presentes copias son fieles y exactas reproducciones del acta de la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., celebrada el día 08 de abril de 2019, dentro del proceso de Pertinencia de la referencia. Lo anteriormente mencionado consta de tres (03) folios útil y escrito, para mayor constancia se firma y sella hoy nueve (09) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).


**KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**





372

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Telefax 6648125; email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso, con solicitud de terminación. Informo que no existe embargo de remanentes, ni del crédito que se cobra. Sírvase proveer.

Cartagena, 27 de Octubre de 2017

NÉSTOR MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).-

1.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, que viene adelantado por **BANCOLOMBIA**, contra **ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA**, a partir del auto de mandamiento de pago con fundamento en la falta de reestructuración del crédito hipotecario de conformidad con la Ley 546 de 1999 Artículo 42 y sentencias C-955/00, C-813/2007 y C-881/2013, sentencia de 7 de abril de 2015 Corte Suprema de Justicia MP. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia Corte Suprema de Justicia de 9 de junio de 2015 MP Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia de fecha 6 de junio de 2015 y 16 de junio de 2015 Tribunal Superior del Distrito de Cartagena Sala Civil Familia MP Dr. MARCO ROMAN GUIO FONSECA.

Visualizadas las cosas así, se procede a decidir, antepuestas las subsecuentes,

2.- CONSIDERACIONES:

2.1.- El proceso ejecutivo tiene como finalidad establecida por el legislador el servir de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se ha descargado de manera voluntaria. Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 488 del C de P.C., que son de dos índoles: Formales y sustanciales. Los primeros se han definido como: a.-) que la obligación conste por escrito; b.-) Que provenga del deudor y c.-) Que constituya plena prueba contra el deudor. A su vez, las exigencias sustantivas hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento, sea: a.-) clara, b.-) expresa y c.-) exigible.

2.2.- Frente a un proceso ejecutivo que contenga un documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda al operador jurídico de conocimiento sino proferir la orden de pago o cumplimiento en los términos solicitados o como lo establece la ley, partiendo del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

2.3.- En el caso en estudio, la entidad demandante trae como título de recaudo ejecutivo Pagaré No. 5012 320006411 expedido el día 27 de abril de 1999, por la suma de \$ 26.615.000,



Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Telefax: 66-48125; email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

equivalente a 1,745.5435 obligándose los demandados a pagar en un plazo de 15 años en 180 cuotas.-

2.4.- Que el demandado realizó pagos parciales a su crédito, los cuales se aplicaron de conformidad a las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo al momento de presentación de la demanda de \$33.437.466.89, razón por la cual a partir de la fecha de presentación de esa demanda se declara extinguido el plazo como consecuencia de la cláusula aceleratoria pactada.

2.5.- Pues bien, el artículo 709 del C de Co. establece como presupuestos esenciales particulares para la estructuración del título valor en su especie de pagaré, los siguientes: a.-) Que contenga una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; b.-) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; c.-) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y d.-) que contenga una forma de pago.

2.6.- Revisado el título valor- pagaré, se encuentra que todos y cada uno de las exigencias legales anteriormente enunciadas se encuentran plenamente establecidas: En ellos se expresa el compromiso incondicional de los demandados de cancelar una suma de dinero en un determinado tiempo y modo; se establece claramente que el acreedor autorizado para recibir el pago de dicha obligación era CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI, quien fue la entidad bancaria que realizó el préstamo y actualmente lo es **BANCOLOMBIA**.-

2.7.- Por otro lado, haciendo referencia a los requisitos sustanciales del título objeto de recaudo, se tiene que una obligación es expresa, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin que haya lugar a su deducción a través de elucubraciones o suposiciones. Sobre este punto, no tiene el Despacho que hacer mayor comentario, al cumplirse el mismo, debido a que se resalta de manera nítida que se trata de una obligación de dar. La obligación es clara, cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es decir, que sea entendible y no se preste para confusión. Al respecto la doctrina ha entendido el referido requisito en el sentido que (...) La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características¹.

2.8.- Descendiendo al sub iudice, la obligación contenida en el título valor-pagaré no es clara, si tenemos en cuenta que una vez se daba la terminación de los procesos ejecutivos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, se procedía a practicar su reliquidación, y si quedaba saldo insoluto se debía reestructurar el crédito, y a partir de este momento si el deudor incurre en mora es que se inicia el nuevo proceso ejecutivo, con la condición que ha de aportarse la reliquidación y reestructuración que se hiciera del crédito, como requisito de procedibilidad. Si bien en el caso de marras se aportó la reliquidación del crédito, en la demanda no se aportó la reestructuración que hubiese sido acordada con la parte deudora y respondiera a las preferencias del extremo pasivo sobre alguna de las líneas de financiación existentes, como lo ordenó la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Menos existe acreditación siquiera, que la reestructuración se hubiese calculado directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados, dado que, en parte alguna de los documentos que hacen pie a la ejecución, está incluido dicho instrumento de reestructuración de la

¹DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Compendio de derecho Procesal Civil. Parte Especial". Tomo III, Volumen II. Edic. Dike. Pág. 823.



373

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Teléfono: 6648125; email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

deuda. Se itera que una vez hecha la reliquidación, los establecimientos de crédito deberán adecuar, si fuere el caso, los sistemas de amortización, utilizando solamente aquéllos aprobados por la Superintendencia Bancaria. A su vez, deberán enviar a sus deudores los nuevos cronogramas de pago. En los eventos en que se llegare a requerir, deberán proceder a reestructurar los créditos de conformidad con la capacidad de pago del deudor.

2.9.- De lo mencionado se desprende que a pesar de acompañarse la demanda con un título valor (pagaré) y la correspondiente hipoteca, el crédito demandado no es aún exigible en razón a que el sub-exámine no cumple con los requisitos exigidos por el 488 del C. de P. C., dada la falta de exigibilidad de la obligación, al no acreditarse el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación, que constituye un requisito de procedibilidad que el ejecutante debía agotar, previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva, presupuesto que no se agota con la presentación de la reliquidación del crédito.

2.10.- Como quiera que el presente pagaré no reúne a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C., al no haberse acompañado la reestructuración del crédito, el Despacho, se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, atendiendo a que no hay embargo de remanentes, según constancia secretarial y a condenar en costas a la parte ejecutante.

Observa igualmente, ésta Juzgadora, que existe un incidente de levantamiento de embargo, impetrado por una tercera persona que no es parte dentro del presente proceso, atendiendo a que ello no es necesario darle trámite, ya que hay sustracción de materia, al ordenarse el levantamiento del embargo decretado, dicha audiencia no se llevará a cabo.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, ,

3.- RESUELVE:

3.1.- ABSTENERSE el Despacho de seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario seguido originariamente por CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI hoy BANCOLOMBIA contra ANIBAL BOHORQUEZ SIBAJA, de conformidad con la consideración que sobre el particular se expuso.

3.2.- DECLÁRESE terminado el proceso. En su oportunidad respectiva, archívese.

3.3.- ORDÉNASE el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble trabado a la demandada dentro de este asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 06-176273. En caso de embargo de remanentes, por secretaría poner a disposición de la autoridad correspondiente. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

3.4.- CONDÉNESE en costas a la parte ejecutante por secretaria líquidense, en su liquidación inclúyase como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo de la entidad ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. de P.C.



Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
Telefax 6648125; email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.4.- **CANCÉLESE** la audiencia de incidente de levantamiento de embargo, con base en las consideraciones antes expuestas.

3.5 En su oportunidad respectiva, **ARCHÍVESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA
Jueza.-

Juzgado 6° Civil del Circuito
de Cartagena Bol.

Estado No. # 098 Para el cual
se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la
providencia de fecha 21 octubre 2017
Cartagena, 31 de octubre del 2017
El Secretario, 